



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 022-2026-SENAMHI/GG

Lima, 12 de mayo 2026

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la servidora María Felicia Pérez Quispe; la Nota de Elevación N° D000113-2026-SENAMHI-ORH de la Oficina de Recursos Humanos y el Informe Legal N°000151-2026-SENAMHI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se adscribe al SENAMHI como Organismo Público Ejecutor del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante escrito S/N de fecha 09 de febrero de 2026, la servidora María Felicia Pérez Quispe solicitó a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del SENAMHI que en atención del artículo 9 del Reglamento 001-SENAMHI/JSS/OGA-OPE/2003 se establezca su régimen laboral dentro del D.L. N° 728;

Que, a través de la Carta N° D000285-2026-SENAMHI-ORH de fecha 25 de marzo de 2026, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos comunica a la servidora, que su solicitud fue desestimada;

Que, con el escrito de fecha 13 de abril de 2026, la servidora interpone recurso de apelación, planteando los argumentos por los que discrepa del acto contenido en la Carta N° D000285-2026-SENAMHI-ORH;

Que, en atención del referido recurso corresponde evaluar, en primer lugar, la competencia de la Gerencia General, por lo que se debe identificar que el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece que, el Tribunal del Servicio Civil, tiene por función la resolución

de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias de apelaciones sobre acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa;

Que, dado que la materia no se circunscribe a la competencia del Tribunal del Servicio Civil, corresponde a la propia entidad resolver el referido recurso, siendo aplicables, entre otras, a las disposiciones generales del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuyo artículo 220, sostiene que la competencia para resolver el recurso de apelación contra algún acto administrativo recae sobre el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado;

Que, en el caso concreto, la impugnante cuestiona la Carta N° D000285-2026-SENAMHI-ORH de fecha 25 de marzo de 2026, emitida por la directora de la Oficina de Recursos Humanos, razón por la cual corresponde a la Gerencia General resolver la apelación presentada, toda vez que se constituye como superior jerárquico de la mencionada Oficina, tal como lo regula el artículo 38¹ del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

Que, establecida la competencia de la máxima autoridad administrativa, corresponde, previo al análisis del fondo, evaluar los requisitos de procedencia del recurso de apelación presentado por la servidora María Felicia Pérez Quispe, así tenemos que:

- El primer requisito se desprende del numeral 217.2² del artículo 217 de la LPAG, y está referido a que el acto administrativo que se impugne sea uno definitivo o uno de mero trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. En el presente caso, se cumple dicho requisito, puesto que el acto impugnado es la Carta N° D000285-2026-SENAMHI-ORH, acto definitivo que puso fin a la primera instancia administrativa respecto de su pretensión.
- El segundo requisito de procedencia está referido al plazo para la interposición del recurso impugnatorio, que es de quince (15) días hábiles conforme al numeral 218.2³ del artículo 218 de la LPAG. En el presente caso, la Oficina de Recursos Humanos comunica que la notificación de la Carta N° D000285-2026-SENAMHI-ORH se dio con fecha 25 de marzo de 2026, por lo que el plazo para interponer el recurso impugnatorio vencía el 17 de abril de 2026. En ese sentido,

¹ **Artículo 38.- Oficina de Recursos Humanos**
Es el órgano de apoyo responsable de conducir el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a los lineamientos, instrumentos herramientas de Gestión de Recursos Humanos establecidas por SERVIR y el SENAMHI. Mantiene coordinación con el órgano rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos y del régimen del servicio civil - SERVIR. Depende jerárquicamente de la Secretaría General. [actualmente, Gerencia General]

² **Artículo 217. Facultad de contradicción**
(...)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

³ **Artículo 218. Recursos administrativos**
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

se tiene que mediante escrito S/N de fecha 13 de abril de 2026, la servidora presentó el recurso de apelación estando dentro del plazo previsto en la norma.

- Finalmente, se observa que el impugnante tiene la calidad de administrado, tal como lo exige el artículo 62⁴ de la LPAG, por lo que puede promover el recurso interpuesto;

Que, asimismo corresponde evaluar los requisitos de admisibilidad del recurso, para lo cual el artículo 221⁵ de la LPAG nos remite al artículo 124⁶ de la misma norma y de la revisión del escrito de apelación, se evidencia el cumplimiento mínimo de estos;

Que, evaluada la competencia de la Gerencia General para resolver el recurso de apelación así como el cumplimiento de los requisitos de procedencia, corresponde analizar el fondo de la impugnación, siendo que de su revisión, de forma resumida se tienen los siguientes fundamentos: (i) *Que en atención al trato horizontal laboral y de acuerdo al Reglamento 001-SENAMHI/JSS/OGA-OPE/2003 se permite que los trabajadores de régimen público a trasladarse al régimen de la actividad privada.* (ii) *El recurso de apelación cita conceptos del principio protector, irrenunciabilidad de derechos, continuidad, buena fe y el artículo 26 numeral 3 de la Constitución Política del Perú;*

Que, en atención al primer argumento, se debe señalar que el artículo 2 del Reglamento N° 001-SENAMHI/JSS/OGA-OPE/2003, de fecha 30 de abril de 2003, establece que tiene como finalidad permitir la adecuada aplicación y administración de la política remunerativa para los trabajadores nombrados bajo el régimen laboral público del D.L. N° 276, que opten por trasladarse al régimen laboral privado regulado por el D.L. N° 728, en cumplimiento a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27188; en esa línea, el artículo 11 del referido Reglamento establece que el SENAMHI debía aceptar todas las solicitudes presentadas hasta el 16 de junio del 2003, es decir, hasta dicha fecha la Entidad aceptaba obligatoriamente todas las peticiones presentadas por los servidores del D.L. N° 276 que quisieran pasar al D.L. N° 728;

Que, en esa línea el artículo 9 del Reglamento N° 001-SENAMHI/JSS/OGA-OPE/2003, establece textualmente que *“Si el personal nombrado desea acogerse*

⁴ **Artículo 62.- Contenido del concepto administrado**

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
2. *Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.*

⁵ **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁶ **Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
2. *La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
4. *La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
7. *La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.*

posteriormente al régimen laboral privado, podrá solicitarlo en los meses de enero a marzo de cada año para ser considerado en la formulación del presupuesto del siguiente ejercicio fiscal de la institución; teniendo en cuenta las plazas en el CAP y la disponibilidad presupuestal asignada por el MEF" (Énfasis agregado). De lo indicado, se colige que desde el 17 de junio del 2003, en adelante, las solicitudes de cambio de régimen laboral se encuentra sujeta a la disponibilidad de plazas CAP y a la disponibilidad presupuestal de la entidad;

En consecuencia, dado que la solicitud de la servidora impugnante fue planteada de forma posterior al 17 de junio de 2003, se entiende que está sujeta a las contingencias previstas en el artículo 9 del referido Reglamento, en esa línea, debe agregarse que además dicha norma no puede sobreponerse a normas de superior jerarquía, siendo que la vigente Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, que en el numeral 8.1 del artículo 8, donde prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones expresamente establecidas;

Por lo expuesto, se tiene que la Carta N° D000285-2026-SENAMHI-ORH, señala de manera ajustada a derecho que, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 32513 – Ley de Presupuesto del Sector Público del Año 2026 y en mérito de lo determinado en el Informe N° 0203-2020-EF/53.04 del Ministerio de Economía y Finanzas, el SENAMHI no tiene marco legal para proceder al traslado de servidores nombrados bajo el Decreto Legislativo N° 276 al régimen laboral de la actividad privada, razón por la que los argumentos expuestos por la servidora impugnante no desvirtúan el acto cuestionado;

Que por otro lado, se aprecia del recurso de apelación cita diversos principios del derecho laboral, pero no explica en qué medida estos se habrían afectado con la emisión de la Carta N° D000285-2026-SENAMHI-ORH, razón por la que no desvirtúan la validez del acto cuestionado;

Que, mediante informe legal de los vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó el análisis del recurso de apelación interpuesto, concluyendo que corresponde ser declarado infundado en la medida que los argumentos expuestos por el servidor impugnante persiguen la aplicación de una norma contraria a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, norma vigente a la fecha de la solicitud del apelante, dado que dicha norma establece la prohibición para las entidades del gobierno nacional, dentro de las que se encuentra el SENAMHI, en consecuencia, acoger la solicitud de la servidora impugnante implicaría contravenir normas de orden público vigentes;

Que, el literal e) del artículo 13 del ROF del SENAMHI, prevé como una función de la Gerencia General, el expedir resoluciones y directivas en materia de su competencia o en aquellas que le hayan sido delegadas;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 003-2016- MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la servidora María Felicia Pérez Quispe contra la Carta N° D000285-2026-SENAMHI-ORH de fecha 25 de marzo de 2026, conforme con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2.- PRECISAR que con la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora María Felicia Pérez Quispe y a la Oficina de Recursos Humanos, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

ROUTH KATHARINE CASTILLO ESCUDERO
Gerente General
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI